

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 13 de febrero de 2023, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 09 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del despacho, radicó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. A Despacho, 23 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00004 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Giovanny Naranjo Arias y otros.
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 0237.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, procede a tomar las siguientes determinaciones.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente el 13 de febrero de 2023, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante radica recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día 09 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de la referencia, por no cumplirse en debida forma con los requisitos de la inadmisión.

II. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 09 de febrero de 2023, esta agencia judicial rechazó la demanda, al considerarse que la parte actora no subsanó en debida forma los requisitos de la inadmisión. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del mencionado auto.

Argumenta el recurrente que, en su consideración, el despacho estaría desconociendo “abiertamente” lo consagrado en el artículo 85 del C.G.P. y en el artículo 117 del Código de Comercio, ya que, por una parte, cuando presentó la subsanación de la demanda habría aportado el “...certificado de existencia y representación de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, indica el despacho que no se cumplió el requisito, puesto que debía de allegarse el certificado expedido por la Superfinanciera...”; y por otra parte, la

información de la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, se encontraría en las bases de datos y puede consultarse la información que a bien tenga el despacho.

Por lo tanto, agrega que *“...La decisión de rechazar la demanda por no haberse allegado certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera, no solo desconoce lo anteriormente expuesto, sino que atenta con los principios de libre acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal, efectividad de los derechos que consagran las normas sustanciales y la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a la demandante...”*.

Ante lo expuesto por el recurrente, solicita que se revoque el auto de rechazo de la demanda, se proceda a la admisión de la misma, o en su defecto se conceda la apelación ante el superior.

Dado el estado del proceso, no es procedente correr traslado alguno, por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Consagran los numerales 2° y 11 del artículo 82 del C.G.P. que *“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”* y *“...11. Los demás que exija la ley...”*, y el numeral 2° del artículo 84 ibidem que *“...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”*.

Por su parte el artículo 85 de la norma en cita indica que *“...La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno...”*.

El artículo 90 del C.G.P, en su inciso 1° establece, expresamente, que “...**El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...**”; en el inciso 3° del mismo artículo, prescribe, claramente, que: “...**Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...**”; y en el inciso 4° del mismo artículo, dispone textualmente: “...**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (Negrillas nuestras).

Además, se indica que “...*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...*”. Y por su parte el numeral 1° del artículo 321 estipula que “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...*”.

El numeral 1° del artículo 38 del Decreto 663 de 1993, consagra que “...*El presente Estatuto establece las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal, ejercida por la **Superintendencia Bancaria**; procura tutelar los derechos de los tomadores, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador, así como una competencia sana de las instituciones que participan en él...*”, y en el numeral 8° del artículo 53 ibidem estipula “...**8. Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria...**”. (Negrillas y subrayas propias).

Para el caso que nos ocupa, ante este despacho la parte actora presentó una demanda verbal, la cual fue inadmitida mediante providencia del 27 de enero de 2023, con el fin de que la parte demandante subsanara ciertos requisitos, previo a que el despacho se pronunciará sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda, o cualquier otra circunstancia que rodeara el escrito de la demanda y/o eventuales integraciones al litigio u otras decisiones que fuesen necesarias para el trámite del proceso.

De conformidad con los motivos expuestos en los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que los mismos se centran en que el despacho estaría haciendo requerimientos por fuera del marco normativo de los que no se podría derivar el rechazo, ya que ello “...*atenta con los principios de libre acceso a la administración de justicia, celeridad, economía procesal, efectividad de los derechos que consagran las normas sustanciales y la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a la demandante...*”.

Frente a las manifestaciones del abogado recurrente, debe tenerse en cuenta que cada uno de los requisitos enlistados en el auto inadmisorio, son claros, concretos, y se encuentran debidamente sustentados en la normatividad legal vigente, tal y como se expuso tanto en el auto inadmisorio como el de rechazo; y se explican por las falencias presentadas en la demanda inicial, y/o en los anexos que obligatoriamente deben allegarse con la misma.

Además, los principios constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia, NO eximen a los apoderados judiciales de las partes, de dar cumplimiento a los requisitos legales para poder dar curso a las diferentes actuaciones dentro de los procesos en la administración de justicia; lo cual comienza con la adecuada presentación de la demanda, y con los anexos que, por ley, deben allegarse con la misma, y frente a lo cual los funcionarios judiciales deben hacer el control correspondiente por medio de las providencias respectivas.

El despacho, de conformidad con lo consagrado en los numerales 2° y 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibídem, le solicitó a la parte demandante que procediera, por un lado, a identificar en debida forma a las partes del proceso, y que tratándose de la entidad aseguradora, se debía tener en cuenta lo que registrara el certificado de **existencia y representación legal expedido por la autoridad competente**; y por otro lado, para que aportara el certificado correspondiente de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**; y **no** porque el despacho no hubiese observado el documento aportado por la parte demandante con el cual pretendía acreditar la representación legal de dicha sociedad, sino porque el certificado aportado con la demanda correspondía era a un “...*CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y CLASIFICACION REGISTRO UNICO DE PROPONENTES...*”, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y **NO** el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera, el cual se le requirió, porque dicho documento e información es un requisito formal de la demanda y un anexo obligatorio de la misma.

Para presentarse una demanda, la parte accionante debe cumplir con diferentes requisitos normativos, algunos contemplados en el C.G.P., y otros que están consagrados en otras normas especiales y/o complementarias; y es por ello, que el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 11, y el artículo 84 en su numeral 5° ibídem, hacen referencia a **los demás requisitos que la ley exija**, por lo que, para cumplir con los requisitos en debida forma, debe atenderse tanto a lo dispuesto en el C.G.P., como a otras disposiciones normativas complementarias, dependiendo del caso en concreto. Sin ser justificante en ningún sentido el desconocimiento de la norma, máxime teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho.

El abogado de la parte demandante, en ninguno de los escritos presentados hasta la fecha aportó el certificado de existencia y representación de la **Compañía Mundial de Seguros S.A., expedido por la autoridad competente para ello, que es la Superintendencia Financiera (antes suprintendencia bancaria)**; por lo que dicho requisito NO se puede tener por cumplido, así se intente justificar dicha ausencia por el apoderado, indicando, por un lado, que con la subsanación de la demanda habría aportado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y que esa sería la entidad encargada de ello, pese a que en el auto inadmisorio, se le resaltó que el certificado requerido debía ser el expedido por la autoridad competente, y expresamente se indicó que la misma era la Superintendencia Financiera por lo que el argumento del abogado se desvirtúa, como se expuso en el auto de rechazo, con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, sobre la autoridad competente para certificar la existencia y representación de una entidad aseguradora del sector financiero como lo es la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, el cual es expedido únicamente por Superintendencia Financiera de Colombia, por ser una sociedad vigilada por dicha entidad.

Por estas razones, el certificado aportado por el apoderado de la parte demandante, es un CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y CLASIFICACION REGISTRO UNICO DE PROPONENTES ante la Cámara de Comercio, como incluso lo indica dicha entidad en su certificación; y el cual es completamente diferente al requerido por el despacho al momento de inadmitir la demanda, que fue solicitado conforme lo disponen los numerales 2° y 5° del artículo 84 del C.G.P.

La finalidad de aportar el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, no solo es acreditar la capacidad jurídica para ser parte en el litigio, sino además para que la parte demandante cumpla en debida forma con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a la debida vinculación por pasiva e identificación de las partes, según lo consagrado en el artículo 85 ibídem, que se debe integrar con las demás normas del mismo código o legislación complementaria.

Adicionalmente, ya que la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de la **Compañía Mundial de Seguros S.A., expedido por la autoridad competente para ello, conforme lo explicado, el apoderado accionante** tampoco cumplió en debida forma con la adecuada identificación de las partes a la que se refiere el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., y de la cual se pidió cumplimiento en el numeral **ii)** del auto inadmisorio.

Y es que no es de recibo que se indique por parte del apoderado, a cualquier persona que él consideraba era el representante legal de esa sociedad, ya que en el documento aportado con la demanda (certificado de inscripción de información y/o documentos de la Cámara de Comercio), no se registra la información del representante legal de la entidad aseguradora; y si se hubiere aportado el documento adecuado para ello (el certificado de la Superintendencia), que fue legalmente requerido en el inadmisorio, donde SI CONSTA ESA INFORMACION sobre quien(es) es(son) el(los representante(s) legal(es) de la entidad, el apoderado hubiese podido suministrar ADECUADAMENTE esa información en la demanda, y/o hubiese podido cumplir con el requisito del auto de inadmisión en ese sentido; y que es obligatoria y necesaria para poder definir sobre la admisibilidad de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 a 84 del C.G.P.

Por ello es que al no indicar quien sería el representante legal, ni aportar el certificado adecuado para verificar dicha circunstancia, NO se cumple con las exigencias legales del auto inadmisorio en ese sentido, para la admisibilidad de la demanda. Y dado que es un deber de la parte actora aportar la información y documentos requeridos legalmente para presentar la demanda, y de ninguna manera ello lo debe suplir el despacho, como lo pretende afirmar el apoderado de la parte actora.

Por tanto, la decisión de rechazar la demanda de la referencia por no cumplir en debida forma los requisitos de la inadmisión, quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Ahora bien, dado que el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, por lo que el recurso se interpuso de manera oportuna; de conformidad

con el artículo 90 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 321 ibidem, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita, ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido frente al auto de rechazo de la demanda, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

En su oportunidad, y sin necesidad de surtirse traslado alguno a contraparte, dada la etapa procesal, se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de rechazarse la demanda, por no cumplirse a cabalidad y en debida forma con los requisitos del auto inadmisorio.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

Segundo: No reponer el auto proferido el 09 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplirse en debida forma con los requisitos de la inadmisión, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

Tercero: Conceder el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra del auto de rechazo de la demanda, en el efecto **suspensivo**, ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, conforme lo antes explicado.

Cuarto: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos

de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.

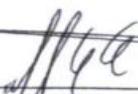
Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/02/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0030</u></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
